



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

San Juan de Pasto, 28 de noviembre de 2019.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Nariño hace saber que el 11 de octubre de 2017 emitió acto administrativo RÑ 2043 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" dentro del proceso distinguido con ID. No. 146387.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad copia íntegra del acto administrativo a notificar en 10 (diez) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras]".

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Dirección Territorial Nariño, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 28 días del mes de noviembre de 2019.

Profesional Dirección Territorial de Nariño

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**FECHA DE FIJACIÓN** Pasto 28 de noviembre de 2019. 8:00 am. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (28, 29 de noviembre de 2019 2, 3, 4 de diciembre de 2019), hasta las 6:00 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

Profesional Dirección Territorial de Nariño

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**CONSTANCIA DES-FIJACIÓN.** Pasto 4 de diciembre de 2019. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 pm

Profesional Dirección Territorial de Nariño

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño

Calle 20 No. 23 – 5640 sector centro – Teléfono (57 1) 3770300 – (57 2) 7225995 – (57 2) 7310485 - Pasto - Nariño - Colombia  
www.restituciondeltierras.gov.co - Síguenos en: @URestitucion

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ - 2043 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017



*"Por la cual se decide no iniciar el estudio de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor (a) \_\_\_\_\_ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 27.145 expedida en Buesaco (Nariño), con ID 146387"*

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2015, modificado por el decreto 440 de 2016 y la Resolución 131,141 y 227 de 2012  
y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, así como los predios objeto de despojo y el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inclusión de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que en virtud de las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, delegó en los Directores Territoriales la facultad para adelantar los trámites propios del procedimiento administrativo y de representación judicial asignados a la Unidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que en virtud de lo anterior, la Dirección General de la Unidad mediante Circular Interna No. DG - 001 de 2012, dispuso que "(...) Los Directores Territoriales recibirán y tramitarán las solicitudes de representación judicial presentadas por las personas interesadas que se hallen incluidas en el Registro de Tierras de la Unidad, procediendo a distribuir los casos que sean aceptados entre los profesionales abogados de su respectiva dirección. Para tal efecto, el Director Territorial atenderá criterios de equidad, capacidad y experiencia de los profesionales, grado de dificultad y conocimiento previo del asunto".

Que mediante Resolución No. 379 del 01 junio de 2015 se nombró como Directora de la Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a la doctora CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.951.991 expedida en Pasto, quien se posesiona del cargo mediante acta No. 50 del 01 de Junio de 2015.

Continuación de la Resolución RÑ – 2043 del 11 de octubre de 2017, *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Que mediante resolución número RÑ 01791 del 13 de Septiembre de 2017, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Nariño, microfocaliza el Municipio de La Unión, la totalidad de sus corregimientos y respectivas veredas, Alpujarra, Quiroz, La Caldera, Chaguarurco, Santander, Juan Solarte Obando, El Sauce, Los Cusillos y Peña Blanca del Departamento de Nariño

Que la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. 27.145. [REDACTED] exp. [REDACTED] en Buesaco (Nariño), presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el derecho de propiedad sobre un predio denominado “CALENTURAS” ubicado en el Municipio de La Unión, vereda El Contadero Departamento de Nariño.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución número 1214 del 25 de abril de 2016.

Que lo anterior, está en consonancia con los principios de eficacia, economía, eficiencia y celeridad, según los cuales la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo; velará para que recaigan los menores costos posibles en los trámites respectivos; e impulsará oficiosamente los procedimientos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
  - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
  - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
  - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

Continuación de la Resolución RÑ – 2043 del 11 de octubre de 2017. "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

### ANTECEDENTES

#### a. Hechos Narrados

Que la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. 27.145 [REDACTED] expedida en Buesaco (Nariño), de acuerdo a los hechos inicialmente narrados, informa a la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Nariño, que el predio denominado "CALENTURAS" ubicado en el Municipio de La Unión, vereda El Contadero Departamento de Nariño, lo adquiere por compra realizada a sus padres [REDACTED] y [REDACTED] mediante escritura pública número 173 del 10 de Abril de 2007 de la Notaría Única de la Unión, inscrita dentro del folio de matrícula inmobiliaria número [REDACTED].

La solicitante dentro de su ampliación de declaración narra que el día 08 de Agosto del 2013 tuvo que salir desplazada de la vereda El Contadero, dado que por la época un grupo armado de la guerrilla llegó colocando letreros en los que decía que tenían que entregar a [REDACTED] hijo de la solicitante, el temor de que se llevaran a su hijo hizo que la solicitante junto con su núcleo familiar decidieran salir desplazados de la vereda El Contadero.

#### Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

- **Pruebas aportados por el solicitante**
  - Copia de la cedula de ciudadanía de la solicitante ANA YANCY CHICAIZA RIVERA
  - Copia de la escritura pública número 173 del 10 de Abril de 2007 de la Notaría única de la unión Nariño
  - Copia de la tarjeta de identidad de [REDACTED]
  - Copia de la cedula de ciudadanía de [REDACTED]
  - Copia de la cedula de ciudadanía de [REDACTED]
  - Copia de contraseña de [REDACTED]
  - Copia de constancia de inscripción de la Registradora Única de la Unión
- **Pruebas recaudadas por la Unidad**
  - Formulario de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
  - Formato de entrega de oficios
  - Constancia secretarial PUPTA
  - Diligencia de ampliación de declaración de [REDACTED]
  - Oficio descripción aproximada de llegada al predio

Continuación de la Resolución RÑ – 2043 del 11 de octubre de 2017. "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Folio de matrícula inmobiliaria número 248-3840 consulta SINR.
- Constancia secretarial búsqueda Súper Intendencia de Notariado y Registro
- Constancia secretarial búsqueda Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC
- Oficio de respuesta de la Defensoría del Pueblo
- Consulta de información catastral IGAC
- Copia del certificado catastral
- Consulta de antecedentes judiciales
- Croquis a mano alzado del predio
- Oficio dirigido al solicitante
- Consulta estado de vinculación a la estrategia unidos.
- Constancia estado de afiliación SISBEN
- Constancia del Tesorero Municipal de Túquerres.
- Oficio de la administrado del SISBEN
- Oficio dirigido a la Alcaldía municipal de la unión
- Oficio dirigido a la tesorería municipal de la unión
- Oficio dirigido a la Secretaría de Planeación de la unión
- Oficio dirigido a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario
- Oficio dirigido al Banco Agrario de Colombia
- Oficio dirigido a la Agencia Nacional de Tierras
- Oficio dirigido a la DIAN
- Oficio respuesta del Departamento de la Prosperidad Social
- Oficio respuesta de la Alcaldía Municipal de la Unión
- Oficio respuesta del Banco Agrario de Colombia
- Consulta en VIVANTO.
- Copia de resolución de inclusión en el registro único de víctimas

#### ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que en el presenta caso se encuentran acreditadas las siguientes causales de no inicio:

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

#### I- Relación jurídica con el predio

Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con el predio como propietarias o poseedoras, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley.

Con relación a ello, es menester en este estado entrar a determinar si la solicitante \_\_\_\_\_, cumple con los presupuestos contenidos en la norma en cita:

En primera instancia se trata de un predio ubicado en el Municipio de La Unión, vereda El Contadero Departamento de Nariño, el cual fue adquirido por el solicitante mediante escritura pública número 173 del 10 de Abril de 2007 de la Notaria Única de La Unión, registrada a folio

Continuación de la Resolución RÑ – 2043 del 11 de octubre de 2017, *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

de matrícula inmobiliaria número 248-3840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión.

De lo antes expuesto se establece que la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de reclamación es de ocupante, sin embargo, es necesario entrar a valorar si el mismo fue objeto de abandono o despojo forzado de tierras como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448, para tal efecto, entraremos a evaluar si el reclamante cumple con dicho requisito.

De la declaración rendida por el solicitante ante la Unidad de Restitución de Tierras, se puede extraer que la señora [REDACTED] pese a que fue víctima de desplazamiento forzado junto a su núcleo familiar de la vereda El Contadero, continuo desarrollando sus actividades cotidianas por intermedio de su hermana YAQUELINE CHICAIZA, quien está al cuidado del predio y se encargaba de recolectar el café y bananos cultivados y posteriormente enviaba los frutos económicos de dicha recolección.

Manifiesta también que actualmente el predio ya no está cultivado, pero que es su cuñado y su hermana quienes están al pendiente del predio.

Por lo antes expuesto, es claro que el predio objeto de restitución no sufre ninguna alteración en virtud del desplazamiento suscitado por parte del reclamante, dado que el mismo en primera instancia continuo su explotación normal por intermedio de la hermana de la solicitante quien durante su ausencia explota y esta al cuidado del predio, no constituyéndose de esta manera la tipología de abandono forzado de tierras, el cual consiste *“...en una situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida a ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

De lo antes expuesto, se puede concluir que la señora [REDACTED], no cumple con los requisitos contenidos en la ley 1448 de 2011 para efecto del ingreso al proceso de Restitución de Tierras.

## II.- Sobre la calidad de víctima

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985<sup>1</sup>, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

<sup>1</sup> De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo *“Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.”*

Continuación de la Resolución RÑ – 2043 del 11 de octubre de 2017, "Por la cual se decide no incurrir el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros<sup>2</sup>.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común

Al respecto, el área social de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Nariño, al realizar la entrevista a profundidad del solicitante establece que:

*"Según consulta en la página Web de Tecnología para la Inclusión Social y La Paz (VIVANTO), dónde se encuentra el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y Registro Único de Víctimas (RUV), se encuentra que el solicitante figura en el registro con declaraciones por los hechos victimizantes de amenaza, acto terrorista / atentados / combates / enfrentamientos / hostigamientos y desplazamiento forzado. Registra hechos victimizantes de desplazamiento forzado ubicados en el Municipio de La Unión Nariño el 08 de Agosto de 2013, la declaración de este hecho se presentó el 09 de Abril del 20014. El estado de la declaración por el hecho de desplazamiento forzado es INCLUIDO. En el expediente del caso se encuentra adjunta constancia secretarial de la consulta realizada en VIVANTO.*

*De acuerdo con la información recolectada durante la entrevista a profundidad se puede establecer que la solicitante es víctima del conflicto armado y se encuentra reconocido como tal por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.*

*Con el fin de establecer si se configura el abandono o despojo, se obtiene la siguiente información respecto al estado de los predios posterior al desplazamiento, encontrando que los predios Calenturas y El Plan quedaron bajo el cuidado de su hermana Rivera y el predio que solicita su esposo José Demecio quedó abandonado durante un tiempo hasta que en el 2015 llegó a vivir su cuñado , quien lo habita hasta la actualidad:*

*"(...) Calenturas pues ya con los días ya fue como normalizando y llamé a mi hermana que le fuera colocando cuidado a las cosas; como eso no se abonó mi hermana como que recogió poquitico y después como no se abonó eso está bien feo; actualmente lo sigue cuidando mi*

<sup>2</sup> Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

Continuación de la Resolución RÑ – 2043 del 11 de octubre de 2017, "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

hermana, ella está pendiente pero no ha sembrado nadie, no sé cómo estará eso en este momento; el primer año mi hermana me mandó 100 mil pesos que había recogido un cafecito y me mandaba frutas cuando venían o nos mandaban por los buses para la alimentación. En el Plan mi misma hermana [redacted], ella está pendiente, eso como era un café viejo no sé cómo está, yo como no volví allá, eso no se recibió utilidades ni nada y como la gente por allá es pobre la gente coge y corta lo que hay; actualmente sigue mi hermana pero no sé si están cultivando y La Palmita, ese sí se quedó totalmente abandonado casi por dos años, ahora hace más o menos en el 2015, llegó a vivir un cuñado [redacted], como queda cerca la cosecha de café él se fue a vivir allá, pero él es una persona sencilla, él no está cultivando, eso está como se dejó, él solo ocupa la casa (...)"

Por último se indaga sobre las pretensiones de la solicitante frente al proceso de Restitución de Tierras, ante lo cual expresa que no desea retomar a La Unión, considerando que ha establecido un nuevo proyecto de vida en su lugar de residencia actual en Yacuanquer: "(...) pues que uno como desplazado le dieran como una oportunidad de tener otra vez donde vivir o algo de tierra para trabajar, para poder salir adelante o alguna oportunidad con sus hijos, porque uno no buscó esta vida sino porque lo obligaron, a mis hijos que pudieran volver al campo otra vez, porque les tocó vivir acá obligados (...)"

### III. Relación Jurídica con el predio VS condición de Víctima

A fin de determinar si el señor [redacted], cumple con los requisitos expuestos en los numerales anteriores y si ellos se enmarcan dentro de los presupuestos de la ley 1448 de 2011 y el decreto 440 de 2016.

Tal y como se narra en el acápite anterior, dentro del presente caso no existe abandono forzado de tierras, dado que el reclamante nunca fue privado de la administración, explotación y contacto directo con el predio, dado que el mismo fue explotado por su hermana y en la actualidad está al cuidado de su hermana y su cuñado, además de sus otros hermanos que son colindantes.

### IV. MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL A CARGO DE LA UARIV

Si bien el solicitante no cumple con los requisitos legales para acceder a la medida de Restitución, es necesario resaltar que el Estado Colombiano, a través de la Ley 1448 de 2011, creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), el cual asumió el compromiso y la obligación legal de reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado. La Reparación Integral es entendida como un derecho fundamental de las víctimas afectadas por las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o las violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, que han sufrido daños severos en sus vidas, su integridad, su patrimonio, sus proyectos de vida personales, familiares y laborales; que además propende por reconocer el daño causado, contribuir a la transformación del proyecto de vida, dependiendo del sufrimiento particular, de la visión del entorno y garantizando el goce efectivo de derechos.

Así las cosas, la restitución de tierras es sólo una de las medidas de reparación contempladas en la Ley de Víctimas, y el hecho de que no se cumplan los requisitos para acceder a esta medida, no implica que se desconozca la calidad de víctima del reclamante y su derecho a la reparación integral.

Pues bien, conforme a la normatividad citada las víctimas pueden acceder a 4 medidas adicionales a la restitución de tierras, que son las siguientes: Indemnización, Rehabilitación, Medidas de Satisfacción y las Garantías de Repetición:

**Indemnización:** Es una medida de reparación integral que entrega el Estado colombiano a las víctimas como compensación económica por los hechos victimizantes sufridos, que busca



Continuación de la Resolución RÑ – 2043 del 11 de octubre de 2017, "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ayudar en el fortalecimiento o reconstrucción de sus proyectos de vida; de acuerdo al artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 la indemnización se reconoce en los siguientes montos:

1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.

Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

**Rehabilitación:** Consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas.

**Medidas de Satisfacción:** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la Reparación, que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

En el marco de la ruta de reparación individual, las medidas de satisfacción que se implementan son principalmente, (i) el mensaje estatal de dignificación o carta de dignificación; (ii) la exención en la prestación del servicio militar y desincorporación; (iii) los procesos de reconocimiento de responsabilidades y solicitudes de perdón público y (iv) el acompañamiento a la entrega de cadáveres de las víctimas de desaparición forzada homicidio, que adelanta la Fiscalía General de la Nación.

No obstante, también se desarrollan acciones como (v) el apoyo a iniciativas locales de memoria y las acciones de conmemoración, las cuales no se desarrollan por individuo sino con organizaciones o grupos de víctimas que tienen un interés común pero que no son reconocidos como sujetos colectivos, pues se conformaron posterior a los hechos victimizantes, como lo son por ejemplo las organizaciones de familiares de víctimas de desaparición forzada, las organizaciones de desplazados, etc. Si bien estas acciones también entran en el marco de la Ruta Individual, también se entienden como medidas de satisfacción dirigidas a la sociedad.

**Garantías de No Repetición:** Las Garantías de No Repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarías causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario al interior de la sociedad. Las garantías de no repetición comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora. A manera de ejemplo se encuentran el desminado, la prevención de reclutamiento, la socialización de la verdad judicial, pedagogía social en derechos humanos

Adicional a lo anterior se encuentra el derecho al Retorno para personas víctimas de desplazamiento forzado, pues el artículo 28 la Ley 1448 de 2011 enuncia los derechos esenciales de las víctimas del conflicto armado, los cuales funcionan como criterios orientadores

Continuación de la Resolución RÑ – 2043 del 11 de octubre de 2017. *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

para la construcción de una política pública de reparación integral que garantice la consolidación de condiciones de vida digna de sus beneficiarios. Uno de los derechos contemplados en este marco normativo es el "Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional".

En virtud de lo anterior es posible observar que la política pública de reparación integral dirigida a las víctimas del desplazamiento forzado contempla como una de sus estrategias fundamentales la implementación de procesos de retorno al lugar de origen y/o reubicación en otras zonas del territorio nacional donde se cuente con redes de apoyo; esta medida de reparación busca facilitar la superación de la condición de vulnerabilidad y garantizar la estabilización socioeconómica de cada hogar.<sup>3</sup>

Por expresa disposición legal, la entidad competente para llevar a cabo las mencionadas medidas de reparación es la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, motivo por el cual el reclamante será remitido a dicha entidad para que se inicie o priorice su proceso de reparación integral.

### CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 y 5 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Que por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial para Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO INICIAR** estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor (a) \_\_\_\_\_ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 27.145. expedida en Buesaco (Nariño), sobre el predio ubicado en el Municipio de La Unión, vereda El Contadero Departamento de Nariño, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**SEGUNDO.-** Solicitar a la Unidad de Víctimas vincule al señor \_\_\_\_\_ y su núcleo familiar en el proceso de reparación integral establecido en la Ley 1448 de 2011, a través de la Ruta Integral prevista en el artículo 2.2.6.5.1.2. Del decreto 1084 de 2015.; la cual tiene como objetivo el acompañamiento a las víctimas para el acceso efectivo de las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación integral teniendo en cuenta el reconocimiento de sus condiciones de vida particulares.

**TERCERO.-** Remitir al Ministerio de la Protección Social para que a través del Programa PAPSIVI, el cual ejecuta el Instituto Departamental de Salud de Nariño, el solicitante reciba acompañamiento psicosocial y orientación en la ruta de acceso a los servicios de salud.

<sup>3</sup> RETORNOS Y REUBICACIONES HACIA LA REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, disponible en [http://escuela.unidadvictimas.gov.co/cartillas/VICTIMAS\\_R&R.pdf](http://escuela.unidadvictimas.gov.co/cartillas/VICTIMAS_R&R.pdf)

Continuación de la Resolución RÑ – 2043 del 11 de octubre de 2017, "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**CUARTO.** - Remitir al Departamento para la Prosperidad Social - DPS al solicitante y su núcleo familiar para que sea incluido en la oferta institucional de acuerdo a sus características particulares y a los requisitos establecidos por la institución; lo cual debe estar orientado a garantizar el acceso a los programas de JOVENES EN ACCION, INGRESO PARA LA PROSPERIDAD, ENCAMINATE AL EMPLEO, EMPLEO TEMPORAL o RED DE SEGURIDAD ALIMENTARIA; que le permita superar las actuales condiciones de vulnerabilidad y pobreza que presenta.

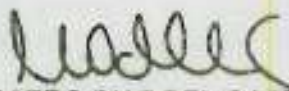
**QUINTO.** - Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 íbidem.

**SEXTO.** - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015.

**SEPTIMO.** - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese, Comuníquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Pasto, a los 11 días del mes octubre de 2017.



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Vo.Bo. Nancy O.

Revisó: Sandra F.

Proyectó: Natalia B. 